Expediente No. 2021-165

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. 24 de agosto de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por ALVARO ENRIQUE CABALLERO DIAZ en contra la COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 25 de mayo de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda a través del correo institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00165-00 y consta de 44 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dra. DIANA MARCELA CABALLERO CORREDOR. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, 24 DE AGOSTO DE 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se debe realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:

“RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta…”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

“El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se

opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial."

De conformidad con las referidas normas, la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES y el precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, para activar la función jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa a la entidad COLPENSIONES, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; revisado el plenario, se evidencia que dentro del mismo no obra escrito alguno en el que se identifique claramente todos y cada uno de los derechos pretendidos, como lo exige el artículo 6° del C.P.T y la S.S, pues para acreditar dicho requisito no basta simplemente con anunciarlo en los hechos de la demanda, si no que el mismo debe ser aportado con ella.

En el caso bajo estudio, no se observa anexado a la demanda muestra alguna de agotamiento de la reclamación administrativa ante la entidad demandada COLPENSIONES.

Toda vez que las pretensiones de la demanda se enfocan en que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al fondo de pensión realizada por el señor ALVARO ENRIQUE CABALLERO DIAZ ante las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, y se ordene a COLPENSIONES a recibir la totalidad de lo ahorrado por el señor ALVARO ENRIQUE CABALLERO DIAZ en su cuenta de ahorro individual, se hace indispensable que la Litis este integrada por las demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A, a fin de evitar sentencia inhibitoria.

Por lo que al no poder estar integrada la parte pasiva por una de estas demandadas, se imposibilita el Juzgado para admitir la presente demanda, en protección a los derechos constitucionales de debido proceso y derecho de defensa; y como quiera que, según quedó establecido, la reclamación administrativa que se debió realizar a COLPENSIONES es un factor para la determinación de la competencia del Juez, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se dispone rechazar de plano la demanda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por ALVARO ENRIQUE CABALLERO DIAZ en contra la COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído, a la Oficina Judicial de Bogotá D.C., para que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 de agosto de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 28
N